



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-  
1290/2024

**PARTE ACTORA:**  
NÉSTOR ALFONSO FIGUEROA  
LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**  
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS  
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN  
PINEDA

Ciudad de México, nueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/87/2024-3, con base en lo siguiente:

### **G L O S A R I O**

|                                                  |                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acto impugnado o resolución controvertida</b> | Acuerdo Plenario dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de veintidós de abril, aprobado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEEM/JDC/87/2024-3 |
| <b>Actor o parte actora</b>                      | Néstor Alfonso Figueroa León                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Código electoral</b>                          | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos                                                                                                                                                       |
| <b>Constitución Federal</b>                      | Constitución Política de los Estados Unidos                                                                                                                                                                                          |

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro.

|                                |                                                                                                      |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                | Mexicanos                                                                                            |
| <b>Juicio de la Ciudadanía</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) |
| <b>Ley de Medios</b>           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                |
| <b>Reglamento Interno</b>      | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                        |
| <b>Tribunal local</b>          | Tribunal Electoral del Estado de Morelos                                                             |

## A N T E C E D E N T E S

### I. Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

**1. Publicación.** El once de abril, se publicó en el Periódico Oficial “*Tierra y Libertad*” del estado de Morelos, la relación completa de candidatas y candidatos registrados para los cargos de gobernador, diputados y diputadas de mayoría relativa, de representación proporcional y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

La parte actora aduce que fue postulada por el instituto político Movimiento Ciudadano al cargo de diputado por mayoría relativa en el distrito XII, con cabecera en Yautepec, Morelos.

### II. Juicio de la ciudadanía local.

**1. Demanda.** El quince de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, con el fin de controvertir el registro a la diputación de mayoría relativa efectuada por Morena en el distrito XII.

**2. Sentencia local.** El veintidós de abril, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario, en el sentido de tener por no presentado el medio de impugnación de la parte actora.

### III. Juicio de la ciudadanía



**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de abril, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, a fin de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional.

**2. Remisión y turno.** El uno de mayo, el Tribunal local remitió la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con la resolución controvertida.

En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó la integración del expediente **SCM-JDC-1290/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de dos de mayo, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**4. Admisión.** Mediante acuerdo de siete de mayo, el magistrado en funciones admitió a trámite la demanda del Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos de procedencia.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio de la Ciudadanía

promovido por una persona ciudadana, para controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal local que, tuvo por no presentada su demanda de juicio local; supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos, 166, fracción III y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023<sup>2</sup>.** Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

**SEGUNDA. Causal de improcedencia hecha valer por la responsable.**

El Tribunal local, al rendir su informe circunstanciado, invocó como causal de improcedencia del medio impugnativo la prevista en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, consistente en la **frivolidad de la demanda**.

Al respecto, esta Sala Regional **desestima la causal de improcedencia invocada**, toda vez que la frivolidad de una

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

En el caso, de la lectura de la demanda del Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, se advierte que no se surte ese supuesto, dado que la parte actora realizó manifestaciones encaminadas a controvertir la resolución por la que, en su concepto, se violentó su derecho de acceso a la justicia, aspecto que debe analizarse en el estudio de fondo del asunto.

Este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

De ahí que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, debe desestimarse.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó el acto que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

**b. Oportunidad.** La demanda se considera oportuna, pues la autoridad responsable notificó a la parte actora el veintitrés de abril<sup>3</sup> y la demanda fue presentada el veintisiete de abril siguiente<sup>4</sup>, por lo que es evidente su oportunidad, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios<sup>5</sup>.

**c. Legitimación e interés jurídico.** En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la parte actora **se encuentra legitimada y tiene interés jurídico**<sup>6</sup> para promover el presente juicio, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal local que emitió en el juicio TEEM/JDC/87/2024-3 en que tuvo por no presentada su demanda para controvertir *“La aprobación del registro de la ciudadana Martha Melissa Montes de Oca Montoya, como candidata a la Diputación local por el principio de mayoría relativa, postulada en el Distrito local XII, con cabecera en Yautepec, por el Partido Político MORENA,*

---

<sup>3</sup> Constancias que obran en el expediente.

<sup>4</sup> Ello contando todos los días como hábiles por ser un asunto relacionado con el presente proceso electoral, en términos del artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> El plazo para presentar la demanda transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril.

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



realizada a través del Periódico ‘Oficial Tierra y Libertad’, en fecha once de abril”, por no acreditar el carácter con el que se ostentó.

Además, de que el Tribunal local le reconoce tal calidad, toda vez de que fungió como actor en su calidad de aspirante a una candidatura en el juicio de origen, aunado a que estima que el acuerdo impugnado le causa perjuicio.

**d. Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa previo.

#### **CUARTA. Contexto de la controversia.**

El once de abril, se publicó en el Periódico Oficial “*Tierra y Libertad*” la relación, entre otras, de candidatas y candidatos registrados para los cargos de diputaciones de mayoría relativa, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el estado de Morelos.

La parte actora fue postulada por Movimiento Ciudadano al cargo de diputado por mayoría relativa en el distrito XII, con cabecera en Yautepec, Morelos.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Consultable en la página de Internet del Periódico Oficial “*Tierra y Libertad*” de once de abril de dos mil veinticuatro, visible en la página 15 quince, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

El quince de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, con el fin de controvertir el registro a la diputación de mayoría relativa efectuada por Morena en el distrito XII, al considerar que la candidata postulada no cumplía con el requisito de elegibilidad consistente en separarse del cargo que ejercía con 90 noventa días de anticipación a la celebración de la jornada electoral.

El veintidós de abril, el Tribunal local dictó acuerdo plenario en el sentido de tener por no presentado el medio de impugnación, al estimar que la parte actora no acompañó al escrito de demanda, las documentales a que se refieren los artículos 340, fracción III y 343, inciso a) del Código electoral -copia de la credencial para votar-.

**QUINTA. Síntesis de agravios.**

Argumenta que el Tribunal local transgrede la garantía de tutela judicial efectiva, así como los principios de congruencia y exhaustividad, ya que omitió tomar en consideración que la legitimación la acreditó en términos de la publicación realizada por el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*", de once de abril, que contiene la relación completa de candidaturas registradas ante los organismos electorales, en su caso, para diputados y diputadas de mayoría relativa del estado de Morelos, tal y como lo expuso en su escrito inicial de demanda.

Refiere que es incongruente que en el acuerdo plenario el Tribunal local haga mención en el capítulo de antecedentes de la citada publicación, sin embargo, no expone argumento alguno del porqué no puede ser tomado en cuenta para acreditar el requisito de legitimación.



## **SEXTA. Controversia, suplencia y metodología de estudio**

### **Controversia.**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si el Tribunal Local actuó conforme a Derecho al tener por no presentada la demanda de la parte actora, en atención a lo establecido en los artículos 340, fracción III y 343, inciso a), del Código electoral, que señala que se deberá acompañar la documentación necesaria para acreditar la legitimación del o la promovente, así como presentar copia de la credencial de elector o electora.

### **Suplencia.**

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Tal como lo señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; lo anterior, con apoyo en lo establecido por la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>8</sup>.

### **Metodología**

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Atendiendo a lo planteado por la parte actora, sus argumentos serán analizados de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>.

### **SÉPTIMA. Marco normativo**

#### **Principio de exhaustividad.**

Este principio impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>10</sup>.

### **Principios de constitucionalidad, legalidad y acceso a la justicia.**

Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V de la Constitución establecen que, para garantizar los **principios de constitucionalidad y legalidad**, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.

Adicionalmente, importa destacar que el **acceso a la justicia** se encuentra contenido en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 8 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacando respecto a este punto que el derecho de acceso a la justicia constituye “norma imperativa de Derecho Internacional”<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veintidós de septiembre de dos mil seis. Serie C Número. 153, párrafo 131.

En tales términos, el referido Tribunal Internacional ha sostenido que **se deben evitar las trabas para que las personas accedan a la protección de los órganos jurisdiccionales, por lo que cualquier norma que dificulte a las personas acceder a la justicia, no se considera razonable**<sup>12</sup>.

Por lo anterior, a partir de las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano mismas que forman parte del parámetro de regularidad constitucional, es posible desprender la **existencia de obligaciones convencionales para garantizar que las personas accedan a la justicia, sin que para tal efecto medien restricciones injustificadas.**

#### **Principio de seguridad jurídica.**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**<sup>13</sup>.

#### **OCTAVA. Estudio de fondo.**

En primer término, resulta dable mencionar que esta Sala Regional ha sostenido que, el artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone -entre otras cuestiones- el derecho a obtener una

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos. Serie C Número. 97, párrafo 50.

<sup>13</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1290/2024

sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución<sup>14</sup>.

Cabe precisar que esta Sala Regional estima que de conformidad con el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, tal disposición constitucional también establece que **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, ello siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.**

Debe señalarse que, sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que este derecho no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 4, materia constitucional, página 2864.

<sup>15</sup> Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909.

El Máximo Tribunal del país también ha determinado que el principio *pro persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución<sup>16</sup>.

El cumplimiento de los requisitos procesales es indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la vulneración que impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida para analizar el planteamiento.

Este impedimento es suficiente para que el Tribunal responsable declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que se pronuncie su desechamiento o sobreseimiento -de ser el caso-.

Ahora bien, un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral es la **legitimación**, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad debe presentar la documentación necesaria para acreditar el carácter con la que se ostenta.

Respecto al citado requisito, el Código electoral establece en los artículos 340, fracción III, 341, y 343 inciso a), lo siguiente:<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.

<sup>17</sup> Artículo 340. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:



- Se debe acompañar la documentación necesaria para acreditar la legitimación del promovente.
- Deberá adjuntarse copia de la credencial de elector o electora.
- En caso de no cumplir, se le prevendrá por una sola ocasión mediante los estrados del tribunal para cumplir con ello.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte actora estima que el Tribunal local omitió tomar en consideración que la legitimación la acreditaba en términos de la publicación realizada por el Periódico Oficial “*Tierra y Libertad*”, de once de abril, por ende, resultaba contrario a Derecho, que su escrito inicial de demanda se tuviere como no presentado.

A juicio de esta Sala Regional los agravios expuestos son sustancialmente **fundados**, y suficientes para **revocar** la resolución impugnada en atención a lo siguiente.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía local presentado por la parte actora, mencionó con la finalidad de tener por acreditado el requisito de legitimación, lo siguiente:<sup>18</sup>

---

III. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

Artículo 341. En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 340, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

Artículo 343. Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este Código.

Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

a) Original y copia de la credencial de elector.

<sup>18</sup> “ ...

- Que este se satisfacía con el hecho notorio derivado de la publicación efectuada el once de abril en el periódico Oficial "*Tierra y Libertad*".
- Que la citada publicación contenía, entre otras cuestiones, el nombre y cargo de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron registrados ante el IMPEPAC para contender como diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en el actual proceso electoral local en el estado de Morelos.
- Que fue postulado por el Instituto Político Movimiento Ciudadano en el distrito XII, con cabecera en Yautepec.

Al respecto, conviene destacar que tal y como lo refiere la parte actora los referidos argumentos no fueron tomados en consideración por el Tribunal Local, pues este se limitó a señalar lo siguiente:

- En los casos en los que la demanda correspondiente no cumpla con los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 340 del Código Electoral, debe prevenirse al actor o actora mediante auto aclaratorio de los requisitos faltantes, lo cual será notificado por estrados

---

Así a efecto de cumplir con las formalidades esenciales de la ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 340, fracciones I a la Xi, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispositivo normativo que prevé los siguientes requisitos:

...  
ACOMPañAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE; Se acredita este requisito en virtud del hecho notorio derivado de la publicación de la "Relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024, que se llevaran a cabo en el estado de Morelos", del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana realizada el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".



y por solo una vez, debiendo satisfacer el requisito el veinticuatro horas.

- Por auto de diecisiete de abril, se previno a la parte actora sin que está hubiere presentado escrito alguno ante la Oficialía de partes del Tribunal local.
- Por lo anterior, tuvo por no subsanada la prevención realizada, en consecuencia, determinó tener por no presentada la demanda.

Al respeto, en autos del expediente de mérito<sup>19</sup>, se encuentra el acuerdo de radicación y prevención emitido por la Magistrada instructora, del cual, entre otras cuestiones, se desprende lo siguiente:

- Que no se acompañan con el escrito de demanda, las documentales que se refieren los artículos 340, fracción III y 343 inciso a) del Código Electoral.
- A efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia, con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral, se previno al promovente para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remitiera i. Copia de la credencial para votar, y ii. El documento que acredite fehacientemente el carácter con el que se ostenta.
- Con el apercibimiento de que en caso de que no cumpliera en sus términos el requerimiento, el medio de impugnación se tendría por no presentado.

A juicio de esta Sala Regional, lo **fundado** del agravio radica en que el Tribunal local, no tomó en consideración, mucho menos se pronunció en franca contravención a los principios de

---

<sup>19</sup> Visible a foja veintinueve del cuaderno accesorio único.

exhaustividad y acceso a la justicia, el argumento con el que el actor pretendió dar cumplimiento a lo establecido en los citados preceptos del Código electoral.

Ello, porque en su escrito inicial de demanda la parte actora argumentó que el Tribunal local debía tener por satisfecho el requisito de legitimación, al considerar que, el hecho de haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado "*Tierra y Libertad*", la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el cual se encontraba su nombre, cargo en que había sido postulado, partido político al cual pertenece, distrito por el que contendrá, era una razón idónea y suficiente para solventar el mencionado requisito al ser un hecho público y notorio.

Para esta Sala Regional **el citado argumento resulta completamente válido**, pues se estima que el Tribunal local debió atender el contexto del caso sometido a su estudio, con la finalidad de privilegiar la garantía de acceso a la justicia de la parte actora.

Lo anterior, porque en efecto, consistía un hecho público y notorio que la parte actora ostenta el cargo de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el estado de Morelos, por el partido Movimiento Ciudadano en el distrito XII, por ende, era evidente que se cumplía con el requisito de legitimación.

Tal situación, resulta de vital importancia porque al estar conteniendo en las elecciones del estado de Morelos en proceso electoral 2023-2024, le genera legitimación para poder controvertir actos donde él es parte, es decir, posee de manera directa el requisito en cuestión para inconformarse contra actos o resoluciones que estime le generan perjuicio en su calidad de



candidato, o incluso para el correcto desarrollo del proceso comicial en la citada entidad federativa.

En ese sentido, si en el caso, se argumentó desde el escrito inicial de demanda el carácter con el que se ostentaba, y que con ello debía tenerse por acreditado el requisito de legitimación, era indispensable que el Tribunal local tomara en cuenta dicha situación, cuestión que no ocurrió, pues de manera directa estimó que debía hacerse la prevención que establece el Código electoral.

Así, en atención a las particularidades del caso, se estima que el Tribunal local debió exponer argumentos para tener por acreditado lo expuesto por la parte actora, a partir de las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano mismas que forman parte del parámetro de regularidad constitucional, lo anterior, con la finalidad de **garantizar que las personas accedan a la justicia, sin que para tal efecto medien restricciones injustificadas.**

En ese sentido, se estima que el Tribunal local no debió optar por la prevención establecida en los citados preceptos electorales locales, ello, tomando en consideración que la parte actora expuso argumentos por los cuales estimó debía tenerse por cumplido el requisito de legitimación, es decir, no se omitió cumplir con el requisito en cuestión, sino que argumentó razones y motivos lógicos por los cuales debía tenerse cumplido a cabalidad.

Por ende, en aras de salvaguardar el acceso a la justicia debió tener por satisfecho el requisito en cuestión, pues para aparecer en la lista de candidatos al referido cargo, era razón mas que

evidente para que el Tribunal local estimará que se cumplía con el requisito de mérito.

De igual forma, de **manera excepcional y en el caso concreto**, era dable que el Tribunal local tuviera por cumplido el requisito de adjuntar copia de la credencial para votar con fotografía, ello porque necesariamente la parte actora tuvo que aportarla, no solo ante el instituto político al que pertenece, sino ante el Instituto local, para acreditar la ciudadanía.

En ese sentido, en atención a las circunstancias fácticas y jurídicas del presente asunto, considerando -entre otras cuestiones- que es un hecho público y notorio que la parte actora fue designada como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito XII con cabecera en Yautepec Morelos, era innecesario que allegara de un mero requisito formal -copia de la credencial-, pues resulta evidente que cuenta con la ciudadanía, y eso le genera derechos para poder controvertir actos del proceso comicial del que él es parte activa, por ende, es que el Tribunal local debió privilegiar la garantía de acceso a la justicia prevista en el orden no solo nacional, sino convencional.

Así, para esta Sala Regional, estas circunstancias particulares llevan a concluir que el Tribunal local debió tener por cumplido el requisito de legitimación, por lo que, para efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se estima pertinente que por única ocasión se le tenga por satisfecho el referido requisito en el juicio de la ciudadanía local, para el efecto de que el Tribunal local, en caso de advertir que no se actualiza alguna otra causal de improcedencia lleve a cabo el estudio de fondo de la cuestión planteada, y emita la resolución que conforme a Derecho corresponda.



**Efectos.**

Por lo expuesto, y al resultar sustancialmente **fundados** los agravios lo procedente es **revocar** la determinación controvertida para el efecto de que, **de no existir alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal local realice el estudio de fondo de la cuestión sometida a su jurisdicción y emita la resolución que estime procedente conforme a Derecho.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

**Notifíquese; por oficio** al Tribunal local y por **estrados** a la parte actora y las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal

**SCM-JDC-1290/2024**

Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.